

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las garantías de inamovilidad consignadas en la ley orgánica del Poder judicial amparan hoy tan sólo á los funcionarios que ingresaron en la carrera mediante oposición, con lo que más de las cuatro quintas partes de nuestros Jueces y Magistrados pueden ser destituidos, suspensos y trasladados sin alegación siquiera de causa. Y si á esto se añade que los ascensos en los turnos segundo, tercero y cuarto permiten sin justificación pública ni informaciones previas disponer con la elevación rápida ó la postergación constante, del porvenir de los funcionarios, bien se alcanza el fundamento de tantas quejas como sin éxito vienen produciéndose en el Parlamento y en la prensa, y no es de extrañar que apenas dejen al Ministro de Gracia y Justicia tiempo para servir á la Nación en cosas más altas, los centenares de apremios de que diariamente es víctima, encaminados á hacerle enajenar su arbitrio ministerial en aras de los recomendantes, impidiéndole ejercitarlo en provecho del servicio público.

No defiende, Señora el Ministro que suscribe el principio absoluto de antigüedad, sobre todo por tratarse de un personal heterogéneo á causa de sus variadas procedencias; no ignora que la inamovilidad absoluta puede sancionar á veces la más inicua de las tiranías, rebajando al par toda disciplina judicial; no pretende por medidas ministeriales prejuzgar las resoluciones de las Cortes del Reino acerca de tan importantes problemas; no acude al remedio de estos males tardíamente, pues

que desde el comienzo de su gestión ha encerrado los nombramientos de los turnos segundo, tercero y cuarto dentro de reglas en extremo restringidas; libres quedan otros Ministros de alterar criterios y normas de conducta solicitando de V. M. la derogación del adjunto proyecto de decreto si la creen necesaria dentro de sus principios de Gobierno.

El Ministro que suscribe estima que la más recta interpretación de la ley atribuye al ejercicio de la discreción ministerial para los ascensos sus límites naturales en el interés de la administración de justicia y en el premio de los merecimientos notorios y excepcionales del funcionario promovido; probable es que al ejercitar estas facultades ministeriales se haya procedido, casi siempre, sin tomar en cuenta otros elementos de juicio menos aceptables; entre los errores nunca intencionados, serán los más tal vez los cometidos por el que suscribe, pero sin volver la vista atrás y mirando al acierto en el porvenir, no es posible desconocer que la publicación de los nombramientos y antecedentes de los funcionarios es un debido tributo al principio de publicidad de los actos ministeriales, característico de nuestro régimen de gobierno, cuyo complemento natural estriba en hacer patentes ante la opinión los fundamentos de preferencias que, si sólo responden á razones cuidadosamente reservadas por el Ministro, pueden servir de pretexto á murmuraciones que en todas las milicias, incluso la togada, importa impedir, y lo que es más grave á la pérdida de esa íntima satisfacción, levadura de tantas nobles acciones y tantos heroicos sacrificios.

Sin méritos notorios, apreciados por criterios independientes y sin una hoja de servicios intachable, toda preferencia suena á injusticia, y la antigüedad reclama su imperio: sólo en las más elevadas categorías una tradición legal constante apoyada en valederas razones de doctrina y arraigadas prácticas gubernativas, justifica mayor am-

plitud en la elección, aun cuando el Ministro que suscribe está dispuesto y se considera obligado á no rebasar el primer tercio del escalafón inferior.

La confianza que el Gobierno de V. M. deposita en los Tribunales contra cuyo informe no se decretarán traslados ni ascensos; la inamovilidad de todos los Jueces y Magistrados mientras una nueva ley no pronuncie la última palabra acerca de los que ingresaron sin oposición, serían expansiones peligrosas de un romanticismo pasado de moda si el organismo judicial careciese de aquellas energías necesarias para servir de freno á las injusticias de arriba y á las iniquidades de abajo.

Al enaltecer su autoridad, al consagrarse bajo la suprema inspección del Gobierno su autonomía disciplinaria, defraudarían las Salas de gobierno las esperanzas del Ministro que suscribe correspondiéndole ingratamente si no le auxilian en la obra de expulsar á los elementos viciados premiando tantos otros, honra y gloria de nuestra Magistratura. Todos los organismos sociales logran el grado de desarrollo é independencia que conquistan: si los funcionarios judiciales creen que sólo les cumple proceder rectamente sin preocuparse de los menoscabos que al prestigio del Cuerpo pueden inferir compañeros suyos cuyas faltas se pregonan al oído y no se comprueban y castigan en expedientes; si los informes sobre el personal se entregan al criterio afectivo; si las Salas de gobierno no castigan con mano fuerte el abuso de tantas instancias de traslados solicitadas por comodidad, fundándose á veces en fingidas enfermedades; si la inamovilidad se utiliza como instrumento de vejación, manejado en favor de su patrono por Jueces interesados en las luchas locales, fuerza será someter de nuevo la disciplina y el régimen de los ascensos al arbitrio ministerial.

No lo espera, Señora, el Ministro que suscribe, y si lo temiese no buscaría al precio de este desengaño doloroso, po-

pularidades para el Gobierno de que forma parte. Confiando á los propios Tribunales el velar por la disciplina de sus funcionarios, atribuyéndoles la alta misión de garantizar la inamovilidad de los Jueces sin menoscabo de la justicia, buscando en su dictamen el criterio para todo ascenso en turno de elección, sometiendo las permutas y traslados voluntarios al informe de los superiores jerárquicos, no estima el Ministro que suscribe que podrá alegarse falta de autoridad ni de independencia en los Tribunales, y está seguro de que en tales condiciones han de corresponder á la confianza del Gobierno, cuyo único interés es el de que se enaltezca la majestad de la justicia y se robustezcan la independencia y la responsabilidad de los que han recibido de la sociedad para administrarla este puro tesoro de la fortuna social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Septiembre de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
—José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras que una nueva ley no establezca definitivamente las garantías de la inamovilidad judicial y determine las condiciones que para gozar de ella han de reunir los funcionarios que no ingresaron en la carrera mediante oposición, ningún Juez ni Magistrado podrá ser declarado cesante ni suspenso, sino por las causas y con los requisitos establecidos en la vigente ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.

Art. 2.º Los funcionarios de la ca-

rrera judicial que no hubiesen ingresado en ella por oposición, sólo podrán ser trasladados con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En virtud de expediente gubernativo, atendidas las necesidades del servicio, y de conformidad con lo que en cada caso informe la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, cuando se trate de Jueces de instrucción y de primera instancia, y Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando las traslaciones se refieran á Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

Segunda. A instancia de los interesados, previos siempre los informes favorables que se mencionan en la regla anterior.

Tercera. Por permuta, sobre cuya conveniencia informarán también respectivamente las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ó del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Las traslaciones y permutas á que se refieren las reglas del artículo anterior, se sujetarán además á las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente, y no podrá accederse á las solicitadas por los interesados, sin que haya transcurrido un año desde la fecha del último nombramiento ó traslación.

Art. 4.º En los casos de permuta ó traslación por virtud de petición del interesado, será improrrogable el término posesorio. En el de traslación por expediente gubernativo á que se refiere la regla 1.ª del art. 2.º, no se concederá más que una prórroga de treinta días. En uno y otro caso se entenderá que renuncia al cargo para que hubiere sido nombrado el funcionario que no se posesione de él dentro de los respectivos términos posesorios, y no acredite la imposibilidad de verificarlo, con arreglo á lo que dispone el art. 187 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 5.º Las vacantes de las carreras judicial y fiscal que correspondan á los turnos primeros establecidos en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se proveerán en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que no habiendo renunciado previamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respectivos, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría. En igualdad de condiciones será preferido el más antiguo en la carrera. Quedan exceptuadas de esta disposición las vacantes que el Gobierno provea con arreglo á las facultades que le atribuye la misma ley en los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

Art. 6.º Para la provisión del turno segundo establecido por la ley, serán preferidos, hasta la categoría de Magistrado de Audiencia territorial inclusive, los funcionarios en quienes concurren los méritos mencionados en el artículo 170 de la ley orgánica del Poder judicial. Para llevar á efecto esta disposición, acudirán los interesados al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma y con los documentos que se señalan en el art. 169 de la misma ley. El

Ministerio pasará los expedientes á la Junta calificadora del Poder judicial, á fin de que en su vista, y atendido el concepto del funcionario, manifieste si puede ó no concurrir á la declaración de méritos. Una vez devueltos aquellos, si el dictamen de la Junta fuese favorable, y no en otro caso, se remitirán para informe á la Corporación ó Tribunal que designe el Gobierno en los casos 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 170, y al Consejo de Estado en el caso comprendido en el núm. 4.º del propio artículo. En el Negociado del personal del mismo Ministerio se abrirá y llevará un registro, en el cual serán anotados debidamente los funcionarios que hayan sido objeto de calificación favorable, y entre ellos el Gobierno acordará libremente el nombramiento siempre que el designado reúna las demás condiciones legales exigidas para el ascenso.

Art. 7.º En el caso de que no existan funcionarios calificados con méritos para optar al ascenso por el turno segundo en la forma establecida en el artículo anterior, serán promovidos los que resulten recomendados oficialmente por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias en los informes que al efecto pedirá á las mismas el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en las propuestas fundadas que podrán elevar dichas Salas ó Juntas cuando consideren digno del ascenso á algún funcionario de su respectivo territorio. En las promociones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en este artículo y el precedente, se hará mención especial de los méritos en que se funde el nombramiento, publicándose íntegro, ó extractado si fuese muy extenso, el dictamen para legítima satisfacción del interesado y notable estímulo de sus compañeros.

Art. 8.º Para cubrir las vacantes cuya provisión corresponda al turno tercero en las categorías á que se refieren los artículos 41 al 45 inclusive de la ley adicional á la orgánica, se nombrará á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten mayor número de años de servicio en la carrera, y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente personal.

Art. 9.º Las vacantes que correspondan al turno cuarto se proveerán con sujeción á lo prevenido para el turno segundo en el art. 6.º del presente decreto; pero esto sólo tendrá lugar cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que la ley adicional le concede para acordar los nombramientos en favor de las personas que la misma designa, y sin perjuicio de lo que para los cesantes de las carreras judicial y fiscal, y para los funcionarios de dichas carreras en Ultramar disponen los vigentes preceptos legales.

Art. 10. Las disposiciones sobre inamovilidad de los funcionarios de la carrera judicial contenidas en los precedentes artículos se aplicarán desde la publicación del presente decreto, sin perjuicio del resultado que ofrezca el informe de la Junta calificadora del

Poder judicial, que continuará con toda actividad el examen de los expedientes personales á que se refiere la regla 3.ª, art. 1.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1888.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de las comunicaciones dirigidas por el Delegado de Hacienda de Cuenca, dando cuenta de la negativa de la Sucursal del Banco de España en aquella provincia á retener á disposición del Tesoro los intereses que por inscripciones de la Deuda debían percibir algunos Ayuntamientos deudores á la Hacienda:

Resultando que en 22 de Mayo último, con objeto de aplicarlas á cubrir los débitos á favor del Tesoro por el impuesto de consumos, el Delegado de Hacienda en Cuenca ordenó al Director de la Sucursal del Banco de España en aquella capital que retuviera las cantidades que por los mencionados intereses de inscripciones debió satisfacer á varios Ayuntamientos:

Resultando que la Sucursal del Banco manifestó no le era posible cumplir la orden de retención por no hallarse dentro de sus facultades, por lo que, y no obstante haber reiterado dicha orden, el Delegado de Hacienda acudió á este Ministerio por comunicación de 23 del mencionado Mayo, y á la suprimida Dirección de Impuestos por otra de 21 de Julio, exponiendo los perjuicios que á la recaudación produciría la falta de obediencia de la Sucursal del Banco:

Resultando que pedido informe al expresado Delegado de Hacienda, expone en su comunicación de 3 de Julio que abrigaba la convicción de que la medida adoptada estaba dentro de las facultades sometidas á su autoridad y en perfecto acuerdo constituido, entendiendo que no es necesario apurar antes la vía ejecutiva, y que no sólo explica su conducta el laudable propósito de extinguir los débitos y aumentar con la recaudación los recursos del Tesoro, sino que fijándose en el Reglamento de consumos y en la instrucción de procedimientos, de los que cita algunos artículos, deduce como consecuencia que el procedimiento seguido en el presente caso es el que corresponde y el que se halla más en armonía con el espíritu de aquéllos, confirmado además por la Real orden de 29 de Junio de 1881 y circular de 11 de Julio siguiente:

Considerando que en este expediente se hallan dos puntos que dilucidar, referente el primero á si la Sucursal del Banco de España puede dejar sin cumplir las órdenes de la Delegación de Hacienda cuando éstas se refieren á

servicios propios del Estado, y el segundo si el Delegado de Hacienda está facultado para adoptar las medidas que dieron origen á este expediente:

Considerando, con respecto al primero de los dos citados extremos, que encomendado el pago de intereses al Banco de España según convenio celebrado en 22 de Noviembre de 1882 y confirmado por la base 3.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, el servicio que éste presta al Estado es puramente de Caja, y por tanto debe entenderse que tiene los mismos deberes que las suprimidas Tesorerías de Hacienda en cuanto á los pagos se refiere, y que si estas últimas se hallaban sometidas á la autoridad del Delegado de Hacienda, y por tanto obligadas á cumplimentar sus órdenes, debe entenderse la misma obligación con respecto al Banco de España en cuanto al pago de intereses, sin que le sea dado discutir las órdenes del Jefe económico de la provincia como emanadas del representante de este Ministerio en la misma:

Considerando que los artículos 269 y 271 del reglamento de consumos y artículos 5.º, 53 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, cuyas disposiciones cita el Delegado de Hacienda de Cuenca en su informe de 3 de Julio último, determinan la responsabilidad de los Municipios por sus descubiertos para con la Hacienda, lo cual es completamente extraño al segundo de los extremos que en el presente expediente se ventila:

Considerando que así la Real orden de 29 de Junio de 1881, como la orden circular de 11 de Julio del mismo año, no dejan lugar á duda con respecto al criterio sustentado por la suprimida Dirección de Impuestos, en su orden de 27 de Junio próximo pasado, de que á la retención ha de preceder y apurarse el procedimiento ejecutivo, sin cuyo requisito no se hallan facultados los Delegados de Hacienda para acordar por sí la retención de los intereses de inscripciones, correspondientes á Corporaciones que puedan ser deudoras á la Hacienda:

Considerando que la instrucción de procedimientos marca la forma de gestionar el cobro de los débitos á la Hacienda, y el que los créditos á favor de las Corporaciones los haya de satisfacer el Estado, no es una razón para que dejen de llenarse los requisitos que previene dicha instrucción, á no ser que los deudores soliciten la compensación de unos valores con otros:

Considerando que la facultad á que se refiere el Delegado de Hacienda de aplicar al pago de débitos cierta cantidad á que tenía derecho el Ayuntamiento de Cuenca, le fué concedida por la Dirección general de Contribuciones para un caso especial distinto, procediendo entonces dicho funcionario por delegación, y no porque estuviera comprendida esa facultad entre las que le concede el reglamento orgánico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general del Estado, ha servido disponer:

1.º Que se manifieste á la Delegación de Hacienda de Cuenca que la orden circular de ese centro de 11 de Julio de 1881, citada en su informe, conviene con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Junio del mismo año, y que á ambas disposiciones debe atenderse en casos análogos al de que se trata.

2.º Que se manifieste también al Sr. Gobernador del Banco de España la necesidad de que haga entender á los Directores de las Sucursales el deber que tienen de cumplir las órdenes de los Delegados de Hacienda cuando se refieran á servicios del Estado como el de que ha dado origen á este expediente.

Y 3.º Que esta Real disposición se sobreentienda como de carácter general.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Consejo de Estado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Núm. 2.519.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

15 de Julio de 1889.—La Diputación provincial de Córdoba contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Febrero de 1886, sobre nombramiento de Contador de fondos provinciales de dicha Corporación, á favor de D. Manuel Conde y Salazar.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Octubre de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.762.

Núm. 2.494.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Doña Amparo Medina Fraire, vecina de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 28 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral plomo y cobre, sita en término de Córdoba y paraje llamado La Conejera, propiedad de D. Eustasio Terroba; que linda por Norte, con la misma dehesa; Poniente, id; Sur, con el lagar de la Cruz y camino real de Villaviciosa, y Saliente, con pinar de D. Francisco Mesones, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por

punto de partida una calicata antigua que dista 17 metros á la esquina de una casilla ruinosa que se encuentra al Saliente de la calicata; desde dicho punto se medirán 100 metros al Oeste, y colocará la primera estaca; de éste al Norte, 300 metros y la segunda; de ésta al Este, 200 metros y la tercera; de éste al Sur, 600 metros y la cuarta, y de éste, al Oeste 200 metros y la quinta, quedando cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.763.

Núm. 2.493.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Ros Pérez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 27 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Josefina*, de mineral antimonio, sita en término de Córdoba y sitio denominado Santa María de Trassierra, propiedad del Excmo. señor Duque de Almodóvar del Valle, paraje llamado Puerto del Retamar, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirve para la demarcación de la mina *San Antonio*; desde él en dirección Este 25º Norte, se medirán 430 metros y se fijará la primera estaca; de ésta al Norte 25º Oeste, 100 metros y la segunda; de ésta al Este 25º Norte, 600 metros y la tercera; de ésta al Sur 25º Este, 200 metros y la cuarta; de ésta al Oeste 25º Sur, 600 metros y la quinta, y de ésta á cerrar con la primera 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 2.506.

Por D. Manuel Gutiérrez de la Concha, en representación de D. Pedro Guevara y García, se ha presentado hoy día de la fecha y á las diez y treinta minutos de su mañana una solicitud suplicando se deje sin efecto, por estar equivocada, la designación que hizo en el registro *El Recuerdo*, núm. 2.754, y que aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL del 17 de este mes y año, y que en lugar de dicha designación se tenga por valedera la siguiente: "Se tendrá por punto de partida un crestón que dista de 6 á 8 metros de una zahurda que existe en el terreno antes deslindado en la anterior solicitud. Desde dicho punto, dirección NO., se medirán

100 metros; desde el mismo punto de partida, dirección SE., 100 metros; desde el mismo punto de partida, dirección SO., 100 metros, y desde el punto de partida dirección NE., 500 metros, á buscar unos minados antiguos que existen en esta dirección, marcando la corrida del filón."

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á los efectos interesados, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Córdoba 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

José de Heredia.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 2.500.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 16 de Septiembre de 1889, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil, D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de un oficio del Maestro de la segunda Escuela elemental de Torrecampo, participando haber abierto de nuevo la clase gratuita de adultos que desempeña.

De haber devuelto á la Superioridad, informada, según antecedentes, y con el sentido de que deben desestimarse las instancias del Maestro de la Escuela de la Casa Hospicio de esta capital, pretendiendo su traslado á la elemental del distrito de San Andrés y Santa Marina, y las de D. Narciso Portillo y Don Antonio Laorden, aspirantes por concurso de ascenso á la dicha Escuela, en protexta del lugar en que se les ha clasificado en la relación por orden de mérito.

De que el Alcalde de Vélez Málaga dice las fechas del nombramiento y posesión de D. Juan Arias, para una Escuela de aquella población.

De que el Centro Escolar aprobó el acuerdo de esta Corporación relativo á la formación de expediente y suspensión temporal de empleo y medio sueldo al Auxiliar de la primera Escuela de Belmez.

De haberse expedido un certificado de oposiciones á la Maestra superior Doña Concepción Soto.

De que se concedieron ocho días de licencia para evacuar asuntos urgentes en esta capital al Maestro de la primera Escuela de Villaviciosa.

De que se participó al Auxiliar de la primera Escuela de niños de Montilla su nombramiento de Maestro de Mata de Alcántara, provincia de Cáceres.

De haberse pasado al señor Alcalde de esta capital el certificado de los ingresos y gastos efectuados por obligaciones de primera enseñanza en el pasado año económico de 1888-89.

De haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL la relación de los descubiertos por dicho ramo en fin de expresado año económico; y la de los ingresos que con arreglo al Real decreto de 16 de Julio último deben hacer directamente los Ayuntamientos en la Caja especial de primera enseñanza por el primer trimestre del actual ejercicio.

De que en el arqueo ordinario efec-

tuado en citada Caja el día 8 del presente mes, resultó existente la cantidad de pesetas 24.357'91.

De que pasadas por la Hacienda las relaciones de las cantidades formalizadas por primera enseñanza durante el mes de Julio último, se participó al Caxero á los efectos que proceden, y se expidiesen los talones de cargo y data, una vez efectuado el cobro, y de que se dijo al señor Administrador de Contribuciones el sobrante que existía en los ingresos hechos.

Remitir á la señora Directora de la Escuela Normal el recibo que justifica haberse entregado á Doña Gudelia Quer el título de Maestra superior.

Prevenir al Alcalde de Fuente Palmera diga si se ha procurado local para la Escuela incompleta de niñas de Fuente Carreteros, y la fecha en que ésta empiece á funcionar.

Dar conocimiento á los Centros Directivo, Escolar y Habilitado de la fecha en que ha tomado posesión Doña Jacoba Sagredo de la Escuela de párvulos de Carcabuey, lo que se participará á la Junta de Instrucción pública de Burgos, interesándole remita certificado de los antecedentes de dicha Maestra.

Comunicar al Alcalde de Santaella y al interesado que el Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario ha expedido nuevo título administrativo, con la dotación anual de 625 pesetas, al Maestro de la Escuela incompleta de Guijarrosa; y de igual manera al de esta capital é interesado, que referida autoridad escolar aprobó el nombramiento de auxiliar interino de la Escuela elemental de niños de la Catedral, hecho á favor de D. Miguel Martínez Requena.

Anotar en los expedientes personales de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de Adamúz y Montoro el favorable resultado de los exámenes efectuados últimamente en sus clases por las Juntas locales de primera enseñanza.

Prevenir al Alcalde de Luque, que con la mayor urgencia se hagan las obras y reparaciones necesarias en el local de la primera Escuela de niños, ó se traslade ésta á otro edificio para evitar el peligro, haciéndole responsable de cualquier desgracia que pudiera ocurrir por omisión ó apatía en asunto de tanta importancia.

Aprobar el expediente instruido por el Alcalde de Adamuz para la instalación de una Escuela de adultos, que por una módica gratificación desempeñará el Maestro de la elemental de niños de aquella villa, dando las gracias al Ayuntamiento por el celo é interés que revela á favor de la primera enseñanza.

Notificar al Maestro interino de la primera Escuela de niños de Fuente Obejuna su nombramiento para la de Cortes y Graena, en la provincia de Granada, y remitir á la Junta de Instrucción pública de dicha provincia el recibo del interesado.

Decir al Habilitado la fecha en que por fallecimiento de la Maestra de la primera Escuela de niñas de Villanueva de Córdoba, se ha encargado Doña María Josefa Torralvo del desempeño

accidental de la clase, é interesar del señor Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital el certificado de defunción de citada Maestra.

Someter á la aprobación del Rectorado los nombramientos interinos de Doña Justa Soriano, para referida Escuela de Villanueva de Córdoba; de Doña María Antonia Cachinero, para la de Conquista, y de Doña Francisca Rodríguez para Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras.

Remitir al Rectorado la lista definitiva de las vacantes que deben comprenderse en la convocatoria de las oposiciones que han de efectuarse el próximo mes de Noviembre, y las propuestas para el nombramiento de Jueces del Tribunal que debe hacer dicho Centro, en la forma siguiente:

Para Escuelas de niños.—D. José García, Maestro Normal, que desempeña la Escuela superior de Montilla. Primer suplente, D. Manuel Reyes, con título Normal y Maestro de la Escuela superior de Aguilar. Segundo suplente, Don José Moya, Maestro Normal que desempeña una Escuela elemental de esta capital.

Para Escuelas de niñas.—Doña Concepción García, Maestra superior y Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras. Primera suplente, Doña Carmen Gómez, con título superior y Maestra de una de las Escuelas elementales de esta capital. Segunda suplente, Doña María Josefa Guerrero, con título superior y Maestra de una de las Escuelas de Montilla.

Para Escuelas de párvulos.—D. Enrique Villegas, Maestro Normal y Doctor en Farmacia, que desempeña una Escuela de párvulos de esta capital. Primer suplente, D. José Moré, con título superior y Maestro de la Escuela de párvulos de Montilla. Segundo suplente, D. Rafael Cruz, Maestro superior que sirve la Escuela de párvulos de Puente Genil.

Decir á la vez al Rectorado que para la nueva Escuela de niñas creada para el distrito de San Miguel, que debe comprenderse en la lista de oposiciones, aun no ha manifestado el señor Alcalde de esta capital si se ha facilitado local y el menaje necesario para que pudiese quedar instalada, apesar de los varios recordatorios que para ello se le han pasado, lo que se dirá al señor Gobernador, interesándole que por los medios que están al alcance de su Autoridad haga que inmediatamente se cumpla aquel requisito.

Manifestar al mismo Centro, que por fallecimiento del Maestro de la Escuela de niños de San Sebastián de los Ballesteros, ha quedado sin efecto el expediente que se le instruyó, en el que se proponía su traslado á la de igual clase y sueldo de Jauja, por lo que se incluirá esta última vacante en la lista del próximo concurso.

Reclamar del Alcalde Hinojosa del Duque el certificado de defunción del Auxiliar jubilado de la primera Escuela de niños.

Mandar á la Junta de Instrucción pública de Jaén el recibo que acredita haberse entregado á D. Francisco Puy

las órdenes de su nombramiento para la Escuela de Pozo-Alcón.

Interesar del señor Alcalde de esta capital, que para los efectos del Real decreto de 16 de Julio último, mande una relación de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas á quienes nada se adeuda por la época á que aquél se refiere, firmada con la conformidad de todos ellos.

Devolver á los Alcaldes de Blázquez y la Corlota las relaciones que remitieron, para que expresen su conformidad todos los Maestros, y con igual objeto el oficio que ha dirigido el de Lucena, diciendo que nada se adeuda.

Remitir al de Espiel la liquidación de atrasos formada por el Maestro y Maestra de aquellas Escuelas, para que la devuelva con el conforme de la Junta local de primera enseñanza; y decir al señor Gobernador es verdaderamente escandaloso que, apesar de la circular que publicó en el BOLETIN OFICIAL, recomendando la urgencia de este servicio, y de haber terminado con exceso el plazo concedido para cumplirlo, sólo trece Alcaldes, que se le citarán, han mandado las liquidaciones de atrasos, faltando los demás de la provincia, para los que se hace indispensable adopte una severa determinación.

Reclamar, por conducto de los respectivos Alcaldes, las relaciones de matrícula que aun no se han recibido, correspondientes al semestre de Enero á Junio último.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Villafranca.

Núm. 2.520.

D. Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en las subastas anteriormente celebradas para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes á este Pósito, se anuncia un nuevo remate por los tipos que á continuación se expresan:

Arriendos desde San Miguel de 1889 al de 1890.

	Renta anual.
	Pts. Cts.
Olivar con una fanega tres celemines, en Majuelos Bajos.	22,40
Otro, con cuatro celemines, en Los Llanos.	4,20

Arriendos desde 1.º de Noviembre de 1889 á igual día de 1890.

Un molino aceitero, en la Cuesta del Santo.	105,00
Otro molino aceitero, llamado de Los Frailes.	105,00

Arriendos desde Carnaval de 1890 al de 1891.

Una posesión de olivar, término de Adamuz, pago de la Parrilla, con 34 fanegas.	229,00
Un olivar, en el mismo término, sitio de Navasoguero, con 9 fanegas 6 celemines.	140,00

La subasta para el arriendo de dichas fincas tendrá efecto el día 20 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en las casas de Ayuntamiento de esta villa, sirviendo de tipo la renta designada á cada predio, y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Villafranca 30 de Septiembre de 1889.—Ricardo Herrera.

JUZGADOS

Encinas Reales.

Núm. 2.509.

D. Bernardo Moreno y Rollán, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal que se sigue en este Juzgado, á instancia de Don Francisco Lara y Lara, contra Juan Montes y Galindo, vecino de Benamejí, por cobro de pesetas, se saca á la subasta para su venta:

Una suerte de tierra calma, de cabida de tres fanegas, cinco celemines y tres cuartillos, situada en el partido del cortijo del Ricial y sitio denominado Collado ó Era del Pellejero, de este término; linder: por el Norte, con tierra calma de Juan Labrador; por el Poniente, con más de herederos de Cristóbal Sánchez Velasco; por el Levante, también con tierra calma de herederos de Antonio Villa Hidalgo, y por el Mediodía, con más de Francisco Rollán y Mesa; cuya finca está gravada con un censo de seiscientas pesetas de capital y diez y ocho de réditos á favor de la Excelentísima señora Duquesa de Híjar, y según su estado actual, está valuada para su venta en mil trescientas cincuenta y seis pesetas y ochenta y ocho céntimos, sin la baja del capital de censo. 1.356,88

El remate de dicha finca tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Plazuela, número dos, el día doce de Octubre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de citada finca, y que deberán conformarse con los datos que respecto á su título de propiedad aparecen de la certificación de cargas obrante en autos, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para su examen por aquellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros títulos.

Encinas Reales treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bernardo Moreno.—El Secretario, Francisco Crespo.

Fuente Obejuna.

Núm. 2.502.

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en

el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de Zaragoza y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al rematado D. Juan Bautista Blanco Hidalgo, natural de Zaragoza, vecino de Córdoba, de 49 años de edad, casado, contratista de obras públicas y con instrucción, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel de este partido con objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por falsedad; apercibido, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y remisión á expresada cárcel, caso de ser habido, del rematado D. Juan Bautista Blanco.

Dalo en Fuente Obejuna á 25 de Septiembre de 1889.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., el Substituto, Juan Angel.

Priego.

Núm. 2.508.

D. Rafael Ruiz Amores, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las de Granada y Málaga y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á un hombre llamado Antonio el Lañador, que se dice ser de un pueblo de las provincias de Málaga ó Granada, cuyas señas son: estatura regular, delgado, color moreno, ojos azules, con bigote, vestido con pantalón y chaqueta de tela de verano, clara, á listas y sombrero color claro, hongo; cuyo hombre llegó á esta ciudad y se hospedó la noche del 1.º del actual en el Hospital que existe destinado á los pobres en la calle Puerta de Granada, de esta ciudad, donde se encontraban Sebastián Molina Villodre, vecino del Colmenar, provincia de Málaga, y Rosalía Peralta Navarro, vecina de Málaga, y entablado relaciones con éstos, acordaron irse los tres á dormir á prado, á un olivar, sitio de la Galana, de este ruedo, como lo ejecutaron en la noche siguiente del día 2, y ya en dicho punto, el nombrado Antonio el Lañador, con un palo de que iba armado dió varios golpes al Sebastián Molina, causándole lesiones en la región parietal izquierda, oreja y pómulo del mismo lado, que curaron dentro de los siete primeros días, dejándolo tendido en el suelo y huyendo de aquel sitio en unión de la Rosalía Peralta y Navarro; para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder en juicio verbal de faltas de los cargos que le resultan en las diligencias que con tal motivo se han instruido; apercibido, que de no verificarlo, le para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á 23 de Septiembre de 1889.—Rafael Ruiz Amores.—Por mandado de S. S., Francisco Mora, Secretario.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)